

Cuarto.—Será competencia del Comité Rector:

a) Interpretar en el ámbito de sus funciones y aplicar las disposiciones relativas al Seguro de crédito a la exportación, en cuanto se trate de riesgos comerciales.

b) Dictar circulares y normas de carácter general sobre la materia a que se refiere el apartado anterior.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación.

d) Acordar los gastos de carácter general y los especiales y extraordinarios que sean precisos para el control de las operaciones de seguro de riesgos comerciales desde el momento de su contratación hasta la liquidación en caso de siniestro, incluidos los de tramitación, arreglo y recobro, y el pago de indemnizaciones provisionales y definitivas.

e) Autorizar la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior.

f) Resolver los expedientes de siniestros, así como las propuestas que con relación a las operaciones aseguradas le sean sometidas por los exportadores, establecimientos de crédito, instituciones o cualquier clase de organismos, autorizando, en su caso, las bases económicas de convenios, arreglos y recobros.

g) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro de los riesgos comerciales con Entidades nacionales o extranjeras.

Quinto.—Los medios financieros precisos para dar cumplimiento a los fines que se encomiendan a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación estarán constituidos por las primas recaudadas, recobros de siniestros, comisiones y rentas patrimoniales.

En caso de que los anteriores medios financieros resultaran insuficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas, el Comité Rector propondrá a este Ministerio la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España, de la cuantía y duración que estime necesarias.

Sexto.—Será de aplicación a las operaciones que realice la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y a los documentos en que las instrumente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre.

Séptimo.—La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación utilizará en las operaciones a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, además de las pólizas actualmente autorizadas para la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, las que se incluyen como anexos a la presente Orden, cuyos modelos de condiciones generales para los seguros de prefinanciación, rescisión de contrato, individual y garantías suplementarias, así como sus respectivas tarifas de primas, han sido sometidos por el Consorcio de Compensación de Seguros y quedan aprobados.

Octavo.—La póliza del seguro de prefinanciación para las operaciones de exportación con pedido en firme podrá otorgarse solamente cuando se trate de bienes de equipo, de capital o de servicios, y el principal de la operación, deducidos los pagos a cuenta del comprador hasta la entrega, sea igual o superior a diez millones de pesetas.

Noveno.—Las garantías complementarias a las pólizas individuales a Entidades financiadoras podrán otorgarse con relación a las operaciones de exportación de carácter individual con las condiciones siguientes:

a) Que se trate de operaciones de exportación de bienes de equipo o capital, o de servicios.

b) Que el principal de los pagos aplazados previstos en los respectivos contratos de compraventa totalice, para cada operación, diez millones de pesetas o más, y que la duración del crédito no sea inferior a tres años.

c) Que previa o simultáneamente se asegure la operación de que se trate contra los riesgos políticos y extraordinarios.

Décimo.—El Consorcio de Compensación de Seguros queda facultado para reducir los límites consignados en el número octavo, con el fin de extender la aplicación de las nuevas pólizas.

Undécimo.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que formalice de las pólizas enunciadas haga remisión a la presente Orden y al «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir los correspondientes condicionados generales.

Asimismo se le autoriza para que, previa aprobación por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, emita pólizas combinadas para los riesgos políticos y extraordinarios y los comerciales, en las que se comprendan los términos de las aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

(Los anexos que se citan en el punto séptimo de esta Orden se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 12 de marzo de 1970.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 632/1970, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los Padrones municipales de las respectivas provincias, aprobados por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán lugar el día doce de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GORI